

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**

**Dra. EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

[j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** JOSE LARGO

**DEMANDADO:** RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.

**RADICADO:** 176143112001-2023-00134-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023.

**MARIA FERNANDA ACOSTA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 403.492, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [acostamafe.abogada@gmail.com](mailto:acostamafe.abogada@gmail.com), actuando en mi calidad de APODERADA judicial especial de la sociedad **RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.** con Nit. No. **901.333.033-0**, representada legalmente por el ingeniero **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALLEGO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.280.827 de Pereira, encontrándome dentro de la oportunidad legal otorgada por el despacho, respetuosamente comparezco en su nombre para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN POPULAR CON FECHA DEL VIERNES 21 DE JULIO DE 2023 notificado el 25 de julio de 2023 al correo electrónico [direccionadministrativa@riosucioalumbradopublico.com](mailto:direccionadministrativa@riosucioalumbradopublico.com), de lo anterior, invocando el artículo 318 del Código General de Proceso y teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Actúo en calidad de apoderada de la sociedad **RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.**, la cual se acredita mediante el respectivo poder debidamente conferido por su representante legal, que se adjunta a la presente.



La representación legal de la mencionada sociedad se acredita mediante el respectivo certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, que también se adjunta.

## II. OPORTUNIDAD

La auto admisorio de la acción popular fue notificado electrónicamente el día 25 de julio de 2023.

En tal virtud, los tres (3) días hábiles que en él se conceden, se cumplen el día 28 de julio de 2023, por lo que el recurso se presenta oportunamente.

## III. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 21 de julio de 2023, el despacho señaló:

(...)

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **José Elidier Largo** en nombre de la ciudadanía del este municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte de **Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la acción popular promovida por el señor **José Elidier Largo** en nombre de la ciudadanía del mismo municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 contra **Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P.**

(...)

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.**

Traigo a colación la **Ley 472 de 1998**, en sus artículos:

**ARTÍCULO 18.-** *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

***b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;***

*c) La enunciación de las pretensiones;*

*d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

***e) Las pruebas que pretenda hacer valer;***

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

**(...)**

Al respecto, si bien el artículo 18, es muy claro en cuanto a los requisitos para promover la acción popular, se evidencia un incumplimiento en los literales b y e, pues en la acción presentada, son ausentes "**los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;(...)**", además de "**Las pruebas que pretenda hacer valer; (...)**", se debe recordar que sin el cumplimiento total del lleno de los requisitos, la acción carece de validez, siendo necesario conocer los hechos por los cuales se le ha negado presuntamente el derecho a los usuarios del servicio de Alumbrado Público prestado por la mi representada.

Sumado a lo expuesto, el accionante no cumple con el **agotamiento de la vía gubernativa**, como lo expone el artículo 10 de la mencionada Ley, la cual indica:

**ARTÍCULO 10º.-** *Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración*, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

Como se evidencia en el artículo en mención, no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, cuando se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, hecho este que no se cumple, ya que la oficina de PQR's, siempre está al servicio público, y a dicha oficina, no ha acudido ningún ciudadano de los contemplados en la Ley 472 de 1998, a instaurar algún tipo de reclamación.

Si nos remitimos al artículo 4o, literal j, ibidem, mencionado por el accionante:

**ARTÍCULO 4º.-** *Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

(...)

**j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;**

(...)

No es procedente omitir la vía gubernativa, pues si bien se alega una vulneración a este derecho, en cuanto a la falta de un convenio para hacer efectiva la Ley 982 de 2005, en ninguno de sus articulados, se exige como lo manifiesta el accionante que se deba tener un convenio con una entidad que proteja los derechos de esta población, ni mucho menos exige a las entidades, que se deba tener permanentemente un intérprete en los horarios de atención al público, simplemente disponer de uno, cuando alguno de los ciudadanos con esta discapacidad lo requiera y en la oficina de PQR de la sociedad **RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.**, ninguno de ellos ha acudido.



**RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.** ha cumplido a cabalidad con la modernización del 100% de tecnología led del sistema de alumbrado público, así como ha velado por el cumplimiento de la Administración, Operación y Mantenimiento, garantizando una disponibilidad del servicio de Alumbrado Público del 99%, durante todo el año, además de atender y gestionar, todas las PQRs, realizadas por los usuarios del municipio de Riosucio, tal como se anexa en certificado expedido por el Representante Legal de esta entidad; es así como se cumple con una prestación del servicio eficiente y oportuna.

Recordemos que la **Ley 1437 DE 2011**, brinda una regulación para los derechos colectivos, la cual manifiesta que:

**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos**  
(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

La oficina destinada para atender las solicitudes PQR, nunca ha recibido petición previa por parte del accionante, ni de ningún otro ciudadano, de los mencionados en la Ley 982 de 2005.

La sociedad RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P., cumple con la normativa exigida por la Ley para indicar el PLAN DE ATENCIÓN AL CLIENTE, con el que cuenta para las personas con este tipo de discapacidad, como evidencia el anexo fotográfico que se adjunta.

Al respecto, es menester aclarar que la sociedad, ha implementado la Ley 982 de 2005, el punto de atención establecido en el municipio, conforme el material fotográfico que se anexa, cumpliendo así, lo señalado en el artículo 15, en cuanto a:

**Artículo 15.** *Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.*

## **V. SOLICITUD**

De conformidad con lo aquí expuesto, muy respetuosamente solicito que se **REVOQUE EL AUTO ADMISORIO** y **SE RECHACE DE PLANO LA ACCIÓN AQUÍ INSTAURADA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LEY.**

## **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

### **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

1. Certificado de existencia y representación Legal de, proferido por la Cámara de Comercio de Manizales.
2. Poder especial de representación.
3. Certificación de las PQRs atendidas en el ultimo año.
4. Anexo fotográfico.

## **VII. NOTIFICACIONES**

RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S. E.S.P.

Teléfono: 3206696 – 3215087774

Dirección: CR 10 NRO 9-76 BRR OBREROS – Centro

En la ciudad de Riosucio, Caldas

[direccionadministrativa@riosucioalumbradopublico.com](mailto:direccionadministrativa@riosucioalumbradopublico.com)

[direccionjuridica@riosucioalumbradopublico.com](mailto:direccionjuridica@riosucioalumbradopublico.com)



La suscrita en la Avenida 30 de agosto # 87-771 Bodegas Monserrate – Barrio Belmonte en la ciudad de Pereira.

Teléfono: (321)663-1581

Notificación electrónica: [acostamafe.abogada@gmail.com](mailto:acostamafe.abogada@gmail.com)

Cordialmente,

---

**MARIA FERNANDA ACOSTA RAMIREZ**

**C.C. No. 1.088.319.762 de Pereira**

**T.P. No.403-492 del H.C.S de la J.**